



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de San Luis*



**Las Malvinas
son Argentinas**

ORDENANZA N° 2934-HCD-2003.-

VISTO:

La Ordenanza N° 2651/95, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada Ordenanza "declara la adhesión de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis a los principios y pautas que respecto de las personas discapacitadas establece como régimen para su protección integral la Ley N° 4665" (Ley Provincial);

Que dicha Ley fue derogada por la N° 5220/00, sancionada por la Legislatura Provincial el 29 de Noviembre de 2000 y promulgada por Decreto N° 5295-MAS-00;

Que, el art. 33° de la Ley 5220, transcribe textualmente el art. 22° de la Ley Nacional N° 24314 sustituyendo, por razones de jurisdicción, los términos "autoridad nacional" por "autoridad provincial" y expresando lo siguiente: "Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada";

Que esta correspondencia de redacción era lógica ya que al momento de sancionarse la Ley Provincial, en el ámbito nacional estaba vigente la Ley N° 24314;

Que, con posterioridad fue sancionada la Ley N° 25635 que modificó el texto en cuestión, sin haberse modificado, a su vez, la redacción del art. 33° de la Ley Provincial N° 5220;

Que, ha sido presentado con fecha 07-05-03 en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, un Proyecto de Ley que modifica el art. 33° de la Ley N° 5220 adoptando el criterio establecido en la norma nacional (art. 1° de la Ley N° 25635);

Que, el texto modificado de la Ley Nacional 25635 pretende favorecer la plena integración social de las personas, siendo éste también el objetivo primordial de la Ley Provincial y, naturalmente debe serlo de las normas o reglamentos que dicten los Municipios a quienes el art. 40° del mencionado instrumento legal sancionado por la provincia invita a adherir, de la misma manera que la Ley Nacional 25635 invita a las Provincias (art. 2°);

Que, es obligación del estado Nacional, Provincial y Municipal, prestar servicios o asegurar el acceso a los mismos, a las personas con capacidades diferentes no solamente en cuanto a los medios de rehabilitación, sino también en lo referido a la formación laboral, profesional, la actividad educacional, social, o de cualquier naturaleza como único medio de garantizar su plena integración a la sociedad;

Que, es preciso especificar debidamente la tramitación a cumplir para la obtención de los pases, las comodidades a implementar en las unidades afectadas al Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de San Luis, y cualquier otra medida que tienda a garantizar la prestación de este servicio a las personas con capacidades diferentes en condiciones de equidad respecto de los demás usuarios;

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1°: Declárase la adhesión, en general, de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis a los principios y pautas que respecto a las personas discapacitadas establece como régimen

para su protección y plena integración en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad, la Ley Provincial N° 5220/00.-

Art. 2°: Créase, en la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, el Registro Unico de Personas con Capacidades Diferentes, a los fines de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de esta Ordenanza.-

Art. 3 -"Las Empresas de Transporte Colectivo Terrestre, sometidas al contralor de la autoridad municipal deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La franquisia será extensiva a un acompañante, en caso de necesidad debidamente documentada, y deberá cubrir la totalidad de los viajes que éste tuviera que realizar en su calidad de tal. La Reglamentación establecerá las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.- (mod. Por ord. 2942-03)

Art. 4°: Los pases libres para discapacitados serán tramitados por los interesados o personas, que fehacientemente los representen ante la Dirección de Transporte Municipal, siendo esta misma repartición la que, una vez cumplimentados los requisitos, emita los correspondientes pases con foto para ser exhibidos al momento de abordar los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros. Los requisitos para el otorgamiento del pase son los siguientes: 1° y 2° hoja del Documento de Identidad; Certificado Médico extendido por el Complejo Sanitario; certificado médico de discapacidad extendido por un Organismo Oficial.- **(mod. Por ord. 2942-03)**

Art. 5°: En las unidades afectadas al Servicio de Transporte Público de Pasajeros se incorporarán gradualmente las siguientes comodidades para las personas con movilidad reducida:

- Dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta de cada coche.-
- Pisos antideslizantes y espacio para la ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por estas personas.-
- Rampa adecuada al ascenso en silla de ruedas.-
- Estas comodidades se implementarán en etapas, hasta completar un porcentaje razonable de unidades así adaptadas. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en cuenta el Registro Unico de Personas con Capacidades Diferentes creado por el Municipio.-

Art. 6°: A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas, por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas. Dichas frecuencias deberán publicarse y exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de los itinerarios establecidos para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros.-

Art. 7°: Toda nueva disposición, a nivel provincial y nacional, que beneficie a las personas con movilidad reducida, será automáticamente incorporada a la normativa municipal.-

Art. 8°: Derógase la Ordenanza 2651/95 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

Art. 9°: Comuníquese, etc.-.

SALA DE SESIONES. SAN LUIS, 18 DE JUNIO del AÑO 2003.-

TARSICIO MONTERO GARCIA

Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante

OSVALDO JULIAN OCHOA

Presidente
Honorable Concejo Deliberante